

El Estado venezolano y la laicidad. Sus regulaciones jurídicas*

*Carmen Vallarino-Bracho***
*Pedro Bracho Grand***

Resumen

La laicidad es reconocida por la teoría política como una de las características del Estado Moderno. A partir de la consideración de los elementos básicos de esta categoría-relación el presente trabajo se propone explorar aspectos relevantes de dicho tema en el ordenamiento jurídico político venezolano, partiendo del análisis de los textos constitucionales (1811-1999), así como de las formas de regulación de la relación Iglesia Católica-Estado venezolano. Aspectos como la presencia de la invocación religiosa en los textos constitucionales, la regulación de la libertad de religión y culto, así como de los derechos concomitantes y de la organización administrativa, en conjunto con la evolución de la Ley de Patronato al Modus Vivendis, son analizados con el mencionado fin. Contiene cuadros analíticos evolutivos para ayudar a comprender el devenir de la laicidad venezolana.

Palabras clave: Laicidad, Estado venezolano, libertad de religión, patronato eclesiástico constituciones venezolanas.

* El presente artículo resume parte del producto del proyecto de Investigación *Laicidad, Pluralidad Religiosa y Formación de Ciudadanía*, dirigido por sus autores, con financiamiento del Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, FONACIT.

** Profesores-Investigadores Titulares de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela.

The Venezuelan State and Laicism. Its Juridical Regulations

Abstract

Laicism has been recognized by political theory as a characteristic of the modern state. Starting with a consideration of the basic elements of this category-relationship, this paper aims to explore the relevant aspects of this issue in the Venezuelan juridical-political structure, starting from an analysis of all constitutional texts (1811-1999), as well as the regulatory procedures of the relationship between the Catholic Church and the Venezuelan state. Issues such as the presence of religious invocations in constitutional texts, regulation of freedom of religion and worship, as well as of the concomitant rights and administrative organization, together with the evolution of the Patronage Law from *Modus Vivendi* are analyzed with the previously mentioned purpose. The paper contains analytical evolutive tables to help understand the development of Venezuelan laicism.

Key words: Laicism, venezuelan State, freedom of worship, ecclesiastic patronage, venezuelan constitutions.

Introducción

La Laicidad como fenómeno social implica la separación mutua como esferas excluyentes del campo de lo jurídico-político expresado en el Estado, y de las religiones. Ello nos sitúa, aparte de la dimensión institucional que delimita relaciones entre entes del Derecho Público con personería jurídica reconocida por el Derecho Internacional (como es el caso de la Iglesia Católica), frente a la regulación y defensa de cierto conjunto de prácticas y expresiones públicas que puedan ser apreciadas como formando parte de un sistema de derechos.

La regulación de este campo que involucra aspectos de la vida pública de las sociedades y que se expresa a través de las más íntimas convicciones de los ciudadanos, implica que su análisis jurídico se realice a partir de múltiples planos. En primer lugar, se han de tomar en cuenta los aspectos jurídico-institucionales expresados en el modelo de la relación Iglesia-Estado, a ello habrá de añadirse la forma en que se consagra el derecho a profe-

sar y practicar los cultos, las regulaciones administrativas que le sean aplicables, e incluso las relaciones sociales de regulación de la vida civil cuya forma normativa influya sobre los diversos sistemas de creencias.

A los efectos de esta aproximación hemos intentado un acercamiento a partir del examen de los documentos Constitucionales de la historia republicana (1811 a 1999) en Venezuela, así como de otras normas de índole diferente que se aplican a los aspectos antes señalados y que podrán ser consultadas a través de los cuadros elaborados. Asimismo, hemos considerado imprescindible dotar de un marco interpretativo los datos que hemos sistematizado, para ello nos permitimos reflexionar a partir de las contribuciones de importantes especialistas en el tema en cuestión.

1. Definición básica

El jurista Henry Capitant, propone en el año 1936, una de las más afortunadas definiciones que la Laicidad ha recibido desde el punto de vista de la doctrina jurídica, para él, "*la laicidad es una concepción política que implica la sociedad civil y la sociedad religiosa, no ejerciendo el Estado ningún poder religioso y las Iglesias ningún poder civil* (Capitant 1936). Tres aspectos de esta definición merecen ser comentados, en primer lugar destaca el carácter de concepción político-constitucional del carácter laico de un determinado sistema político, coincidiendo esa concepción con los desarrollos que se generan a partir de la Constitución de los Estados Unidos de América, y de la Revolución Francesa. Pone en relieve en segundo lugar, el carácter relacional del concepto, dado que éste no es una cosa o un lugar, si no una separación, una ausencia de relación. Por último, y dado su carácter político es ante todo la delimitación de dos géneros de *poder* de naturaleza esencialmente diferente y llamados a expresarse en diferentes esferas de lo social, el poder político y el poder religioso.

Algunos especialistas como Maurice Barbier (2000), aceptando los méritos expositivos de esa definición, plantean argumentos críticos destinados a mejorar su capacidad explicativa, con éxito parcial. Así señala que la exposición de Capitant lleva a plantear una oposición entre sociedad civil y sociedad religiosa, lo correcto sería hablar de una separación entre el Estado y la sociedad civil, en el seno de la cual han de expresarse las religiones. Punto de vista interesante, pero que descontextualiza la de-

finición de *Capitant*, dado que éste se refiere a la separación entre dos géneros de poder, ambos políticos en el sentido amplio, uno que se presenta como de origen divino y otro de origen terrenal, cuyo máximo conflicto se vivió en Europa a partir del siglo XI, con la llamada *revolución Papal* (Berman, 1996), y que legó a la posterior evolución de la “sociedad civil” uno de sus momentos clave de diferenciación. La segunda crítica que se hace a la definición de *Capitant*, está referida a su insistencia en la separación de funciones específicas que opera entre las Iglesias y el Estado, cuando conviene hablar de las religiones y el Estado. En este caso coincidimos plenamente con la constatación de que la separación se establece no tan sólo con las Iglesias, sino con la Religión, dado que no todas las expresiones religiosas constituyen iglesias, y no es admisible, por otra parte, que la lucha entre poder político y poder religioso se salde con el establecimiento de una religión de Estado. Hay que señalar, sin embargo, que históricamente los conflictos de poder se han articulado en torno a las instituciones eclesiales y no en torno de universos de creencias.

La adopción de un punto de vista laico dentro de un orden jurídico-político trae consecuencias respecto al marco de actuación del Estado, el cual debe adoptar una serie de medidas que garanticen la igualdad de los cultos, el libre desenvolvimiento de las iglesias y movimientos religiosos, y la garantía absoluta de la práctica religiosa por parte de los ciudadanos, con las limitaciones establecidas por las Leyes. Para Jean Rivero (1977), la laicidad implica para el sistema jurídico que la colige aspectos positivos y negativos en su accionar:

a) Aspecto Negativo: consiste en considerar el hecho religioso como exterior al Estado. Coloca al Estado fuera de toda obediencia religiosa; obediencias que son a su vez integradas en el sector privado. Extrañas al régimen de regulación del Derecho Público, pasan a regularse como son reguladas las personas del Derecho Privado.

b) Aspecto Positivo: el Estado asume la obligación de asegurar y proteger la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de culto, y se convierte éste en el garante de que estas libertades y de aquéllas que se asocian a su ejercicio, puedan ser ejercidas en las condiciones más plenas y como desarrollo de los derechos humanos, individual y colectivamente.

2. El Estado según sus relaciones con la religión

Tal como se ha expresado, la relación particular dentro de una sociedad entre el poder político y las prácticas religiosas ha sido un elemento importante y en algunos momentos clave para la comprensión socio-política de la sociedad. A partir del examen de las formas en que se organizan las relaciones entre el Estado y las religiones puede intentarse la construcción de una tipología que facilite el análisis de los diversos casos específicos. Barbier (1995), nos propone la siguiente diferenciación.

a) Cuando existe un vínculo estrecho entre el Estado y una religión particular, se describen dos subtipos:

1. La religión domina y dirige al Estado: es el caso de la llamada teocracia.

2. El Estado sostiene y controla la Religión: es el caso del llamado Estado Confesional.

b) Cuando la religión y el Estado están estrictamente separados pueden describirse algunas variantes:

- El Estado no interviene en materia religiosa y las confesiones no ejercen ninguna influencia en los asuntos públicos, estamos frente al Estado laico.
- Cuando el Estado se proclama ateo y combate cualquier forma de religión, se presentan dudas acerca de la posibilidad de su subsunción en la categoría de Estado Laico, dado que presupone una toma de posición frente a la religión.

Estos criterios analíticos son un punto de partida para organizar la reflexión en torno al comportamiento de la relación entre el Estado y una religión en particular en la vida de un país a lo largo de su evolución política y evidentemente, punto de partida de estudios comparativos. Es sin embargo, una herramienta de trabajo que tiene el valor de tipo ideal a ser matizada y enriquecida en la investigación de casos empíricos.

3. Especificidades jurídicas del hecho religioso

En conjunción con la relación política que hemos descrito en las líneas precedentes, existe una serie de características que son propias del hecho religioso vivido socialmente, las cuales dejarán su huella en

las formas particulares que el derecho está obligado a tomar en consideración a la hora de regular, constituyendo la especificidad del hecho religioso (Rivero, 1977), que se expresa en los siguientes rasgos:

1. En la base de la pertenencia a una religión hay necesariamente un acto de adhesión al sistema del mundo que ella propone. Ha de implicar una escogencia libre, en ese sentido forma parte del sistema de derecho que está articulado a la libertad de opinión y se subsumiría al caso de la libertad de conciencia. Algunos comentarios se imponen, sin embargo: en primer lugar, la fuerza del entorno sociocultural y la adhesión a una determinada religión hace que en muchos casos la libertad de escoger libremente una creencia esté sometida en la realidad a presiones insoportables, según el país y el medio en el cual se produce dicha escogencia. Por otra parte, como el mismo autor lo señala, la opinión religiosa es diferente a otras opiniones en el sentido en que constituye la creencia en algo considerado por los fieles "objetivo, trascendental y superior a toda otra creencia" u opinión, con lo cual en casos extremos se hace más difícil la aceptación y respeto de opiniones contrarias.

2. La adhesión a una religión conlleva un conjunto de comportamientos a través de los cuales se anudan las relaciones de los hombres con un Dios, y que se expresan en ritos, prácticas, penitencias, etc.; la expresión de un determinado comportamiento ético que busca marcar de una manera total la vida del creyente para el cual estas prácticas no son una simple manifestación de su fe, sino un misterio por el cual el busca la unión con su Dios.

3. En la generalidad de las religiones las relaciones del hombre con la divinidad no son sólo individuales, en el carácter colectivo de los ritos de adoración se engendran conductas de carácter comunitario con las cuales se presentan o dan testimonio los fieles frente a la sociedad. De manera que para el Derecho no es posible tratar sus regulaciones en el campo de la libertad individual, si no examinarlas como expresión de la libertad de grupos actuantes dentro de la sociedad.

4. Algunas religiones han desarrollado este perfil comunitario hasta la construcción de formas societarias que determinan la existencia de una sociedad religiosa fuertemente organizada, regulada, jerarquizada, notablemente estructurada y de toda disciplina y derecho propio, que al desplegarse dentro de un marco nacional tiende a invadir las fronteras de actuación del Estado generándose los conflictos a los cuales nos hemos referido.

5. Al afirmarse portadoras de una verdad absoluta incontrovertible y salvadora, las grandes religiones son necesariamente misioneras. La propaganda religiosa es para ellas un deber hacia Dios y hacia los hombres. El Derecho en una sociedad democrática debe desarrollar mecanismos para que esta actividad no involucre el irrespeto a otros sistemas de creencias y manifestación de odio o intolerancia.

6. El carácter integral que suelen manifestar tanto las grandes religiones monoteístas, como las sectas que de ellas se derivan, puede producir choques con las Leyes establecidas socialmente a través de los mecanismos de creación del Derecho y aspectos de las creencias que se profesen. De donde las regulaciones de la libertad religiosa han de tomar en cuenta el deber de preservación de las regulaciones públicas y buscar un equilibrio entre su propia expresión y los sistemas de creencias particulares.

4. Elementos para el estudio de la laicidad

El abordaje de nuestro objeto de análisis se hace a partir de diversas fuentes de Derecho objetivado, tales como Constituciones de la República, leyes, tratados y reglamentos aplicables a las materias en cuestión de forma directa, o que puedan incidir en el tratamiento público del tema. Hemos construido materia de sistematización y estudio capaces de dar cuenta de la realidad, y de ordenarla a los efectos de su examen crítico. Hemos procedido de esa manera tanto para los datos de rango constitucional, -eje fundamental-, como de las otras normas que se agrupan dentro del sistema jurídico venezolano. Se ha tratado de hacer un uso eficiente de la matriz categorial de Emile Poulat (1997), con las modificaciones impuestas por las peculiaridades de nuestro objeto.

I. El nombre de Dios en la Constitución Nacional

El primer elemento que hay que tomar en consideración a la hora de evaluar el lugar de la religión en la vida pública tiene que ver con la presencia del nombre de Dios en la Constitución, o desde luego, de su ausencia. Para el constitucionalismo moderno la Constitución es un documento destinado a ser aplicado a todos los ciudadanos, cualquiera que sean sus creencias, o ausencia de ellas. El ejemplo más ilustrativo de esa posición lo encontramos en la Constitución de los Estados Unidos, cuyo llamado inicial es *“Nosotros el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar (...)estatuimos y sancionamos esta Constitución”*...(1787). Esta proclamación neu-

tra refleja sin duda las ideas de Jefferson, según las cuales había que construir una muralla de separación entre el Estado y las religiones para evitar que cualquier ciudadano pueda sufrir opresión como consecuencia de sus creencias; idéntica razón puede percibirse en la ausencia de alusiones religiosas en el juramento constitucional para el Jefe de Estado de esa nación: "*Juro solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y defenderé la Constitución*" ..."

Caso diferente es la Declaración de los Derechos del hombre y los ciudadanos de 1789, fruto temprano de la Revolución Francesa la cual es dictada "*en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo*", fórmula que al decir de Jean Baubérot (1990), posee un carácter tanto religioso como consensual, puesto que sirvió como espacio donde pudieran encontrar cabida católicos como deístas de orígenes diversos. La Constitución de 1791, cambia el enfoque cuando coloca el origen del reino de Francia en un contrato realizado con la Nación Francesa.

En el caso de la evolución constitucional venezolana, la mayoría de los textos constitucionales poseen una invocación religiosa en su Preámbulo, con excepción de aquéllas de 1881, 1891 y 1914. La expresión más repetida en dichas invocaciones es "*En el nombre de Dios Todopoderoso*", hay que notar que esa protección o ayuda es recibida según los casos, por El Pueblo, por Los Representantes, por Los Diputados, por La Asamblea Constituyente. Hay que observar de igual manera que esas invocaciones, coherentes con la concepción católica de la soberanía popular, se ven acompañadas de formulaciones de raigambre masónica tales como, *Supremo Legislador del Universo*, las *Leyes de la Naturaleza*, etc. Algunas de estas expresiones son tomadas como principales en la invocación que preside algunas de dichas cartas Constitucionales.

El otro aspecto que habría que considerar para esta primera aproximación es el referido a los juramentos de los funcionarios. Es importante señalar en este caso que no es habitual en nuestras constituciones establecer fórmulas estrictas de juramento, sin embargo la Constitución de la Gran Colombia de 1821, presenta el contenido de dicho juramento, pero al no suministrar un texto estricto (Art. 185), deja la posibilidad que se acuda a fórmulas religiosas. Caso diferente, que causó más de un conflicto entre la Iglesia Católica y la República, es el juramento de obediencia a las Leyes que se exigió en determinados momentos a los representantes del culto católico.

II. El rol del Estado en materia religiosa y el lugar de la religión en la vida pública

Este criterio puede ser representado como un continuum, en el cual hay una influencia mayor o menor de cada una de esas instituciones sobre el espacio público. Una observación se hace necesaria, sin embargo, puesto que en la vida real un Estado con las características que atribuimos al Estado confesional se encuentra bajo el influjo de la institución religiosa, la cual en no pocas ocasiones le disputa importantes “franjas de poder político”; siendo el Estado protector de la fe, debe al mismo tiempo recuperar y mantener el poder que constituye su razón de ser. El mencionado “conflicto de los juramentos”, es una expresión cabal de como el Estado, aún muy identificado con un determinado sistema de creencias, actúa tratando de imponer la “razón pública”.

Las formas que puede adoptar la regulación que un Estado ejerce sobre una religión considerada como *religión de la República* (1811), o *de los habitantes de la República*, según el caso (Ley de Patronato de 1824), pueden transitar a un estatus de tolerancia hacia otras confesiones siempre que éstas se practiquen privadamente (1864); hasta la libertad religiosa propiamente dicha, manteniendo, sin embargo, un estatus de privilegio respecto a aquélla considerada como principal institución religiosa, bajo la suprema inspección del Estado (1904); para llegar al desarrollo de un control similar sobre las expresiones religiosas en general (1911), y el impulso a la autonomía y desarrollo libre de todas las religiones y cultos.

La vigencia a lo largo de la historia republicana del régimen de Patronato Eclesiástico, provee de del marco en el cual se mueve la acción del Estado venezolano respecto a las religiones, de tal manera que las actitudes de omisión, vigilancia e intervención que describen las posibles pautas de acción de los Estados con relación a las religiones, no son distinguibles en nuestro caso. La larga vigencia del Patronato - como puede percibirse en la información suministrada -, permitió apreciables diferencias en la forma en que éste fue asumido a lo largo de su permanencia.

La influencia reconocida a las Iglesias en la formación de las decisiones públicas, en nuestro caso de la Iglesia Católica, ha sido importante a lo largo de la vida nacional, si bien ha estado sujeta a los vaivenes señalados supra. El poder social (y político) de la Iglesia ha sido tomado en cuenta (o se ha expresado con vehemencia), a la hora de la producción de decisiones que afectan la vida social, generándose discusiones al

igual que otros países alrededor de lo que algunos especialistas llaman los “temas cactus” de la relación Estado-Iglesia-Sociedad, tales como matrimonio, divorcio, contracepción, planificación familiar, educación. Es notable la tendencia mantenida a consultar la(s) Iglesia(s) en la toma de decisiones políticas e incorporarla aun legislativamente a foros y comisiones diversas.

III. Las libertades fundamentales y la igualdad de derechos

En este punto hay que reflexionar sobre el establecimiento o la ausencia en la Constitución y las Leyes de la libertad religiosa o libertad de culto, como forma de entender que una sociedad practica la tolerancia y respeta la libertad de conciencia. En ese examen hemos de ir mas allá, - sin embargo -, tomando en cuenta lo que llamaremos las libertades concomitantes, esto es, derechos que pueden en un momento dado servir para vehicular e incluso establecer la libertad en materia religiosa, y en el caso que ella se encuentre establecida, contribuir a su florecimiento. El modelo clásico de esa agrupación de derechos se encuentra en la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos “...*el Congreso no hará Ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios*”.

Se integran pues las libertades religiosas con las de expresión del pensamiento, la de libre asociación y reunión, y el derecho de petición formando un grupo integrado de libertades que se refuerzan unas a otras. Como hemos señalado nuestras constituciones parte en sus primeras expresiones con una religión única y la prohibición de todo otro culto a la par que garantiza la libertad de imprenta y la de reclamo; en 1830 se incorpora la libertad de asociación, que a partir de 1864 se complementa con la de reunión. La Constitución de 1864 reconoce la libertad religiosa pero se limita la posibilidad para otros cultos diferentes a la católica; a partir de 1881 se elimina este añadido y a partir de 1904 aparece la potestad del Presidente para examinar los cultos lo cual en el fondo, es una extensión práctica del derecho del Patronato que la República ejercía sobre a Iglesia Católica, esa extensión se producirá formalmente en el año 1911.

En cuanto a los derechos concomitantes, éstos mantienen una línea de continuidad y desarrollo, sin embargo, es importante notar que en las Constituciones de 1928, 1931, 1936 aparece la prohibición expresa

de doctrinas y filosofías, vinculadas al anarquismo, socialismo, y comunismo, que desaparecerá posteriormente. Se incorporan además siguiendo el constitucionalismo social latinoamericano, cláusulas de derechos sociales que en algunos aspectos roza los tradicionales temas de conflicto Iglesia-Estado.

IV. Régimen de cultos, de sus ministros y sus bienes

Como lo planteábamos supra, el régimen de culto fue sometido a lo largo de la historia latinoamericana a un conjunto de regulaciones que para la religión católica, única con derecho pleno desde 1811, toman su base en el Patronato que de alguna forma es el marco en el cual se desenvuelve el ejercicio del culto. Para las otras confesiones la situación es bastante más complicada, dado la declaración del artículo 1 de la Constitución, que expresaba: “Art. 1. la religión católica, apostólica, romana es también la del Estado y la única exclusiva de los habitantes de Venezuela (...)omissis-“ no permitirá jamás en todo el territorio de la confederación, ningún otro culto público o privado, ni doctrina contraria a Jesucristo”.

A la vez y en el Art. 169 del mencionado texto constitucional se establecía que, “Art. 169. Todos los extranjeros de cualquier nación se recibirán en el Estado(...)omissis, siempre que respeten la religión católica, única del país (...)”.

Esta lucha entre la tradición religiosa heredada de la colonia y reforzada por las medidas draconianas de las autoridades coloniales destinadas a impedir la libre circulación de las ideas en la América española, y la necesidad nacida del propio hecho de la independencia tendrá un proceso social casi determinante en lo que será la vida religiosa en la naciente república. Desde muy temprano se abre la polémica respecto a estas libertades, aunque su traducción en términos legales y constitucionales tarda en ser plasmada, primero lo será en forma restringida y mucho después en plenitud.

El establecimiento de grupos extranjeros con otras creencias y prácticas religiosas hará imposible la prohibición en la práctica de “otros cultos públicos o privados”, de manera que las constituciones posteriores mantienen durante décadas silencio a ese respecto, no existiendo plena certeza de cual era la situación de los creyentes de otros cultos. Sin embargo, las necesidades del comercio habían ido creando en diferentes sitios del país núcleos de habitantes con creencias diferen-

tes. Hay noticias que para 1824 ya existía en Coro una comunidad hebrea con organización interna y que mantenía lugares privados destinados al culto. Para la década de 1830 existían grupos de comerciantes en los principales puertos del país provenientes de Inglaterra y de religión protestante. Esta presencia traerá sin duda en una sociedad como la nuestra una serie de inconvenientes prácticos dado que la organización del registro y la administración de los cementerios estaba en manos de los párrocos católicos, situación que se sorteaba a través de la intervención consular y el mantenimiento permanente de súbditos extranjeros para las familias establecidas entre nosotros, sin embargo la Iglesia anglicana, que se establece en 1834, recoge la historia de los hostigamientos a los cuales se sometía a los no-católicos por parte de la población, como en el caso de los motines anti-judíos de 1831 y 1855 en Coro, azuzados por el clero y los comerciantes nativos¹.

Ante esta confusión de la opinión pública, el Congreso de 1854 emite una Ley de aclaratoria según la cual se establecía que la libertad de cultos *no estaba prohibida en la república*. Esta declaración legislativa tiene el carácter de una interpretación constitucional del artículo 218, que declaraba la libertad de los extranjeros de establecerse en el país y los derechos concomitantes consagrados en la Constitución de 1830. Llama la atención el carácter de retruécano con el cual se expresa, en lu-

1 La presencia de los grupos judíos en Coro, una de las más antiguas en el continente americano y de los motines en su contra, hechos notables en la historia venezolana así como para una historia cultural de la alteridad, puede ser estudiada en una numerosa bibliografía, entre la que tenemos obras como: FORTIQUE, José Rafael. *Los Motines Anti-Judíos De Coro*. Maracaibo. Editorial Puente, 1973. 91 p. ; DE LIMA, Blanca. *Coro: Fin de la Diáspora. Isaac A. Senior e Hijo: redes comerciales y circuito exportador (1884-1930)*.; LOPEZ FONSECA, David. *Escritos de un Judío del Liberalismo Venezolano en Coro 1879*. Editorial Miranda. Coro. 2002. 72 p. ; Bokser Liwerant, Judit y Alicia Gojman de Backal (Coordinadores) *Encuentro Y Alteridad. Vida y cultura judía en América Latina*. Primera edición. Colección Tierra Firme. Fondo de Cultura Económica. 1999. 758 pp.; así como la ponencia de Mauricio Baez Cabrera, Universidad Simón Bolívar, Venezuela. *La persecución a los judíos de Coro en 1855*, presentada al Congreso: Árabes y Judíos en el Mundo Iberoamericano: Similitudes, Diferencias y Tensiones sobre el Trasfondo de las Tres Culturas. Universidad de Tel Aviv, Facultad de Humanidades Lester y Sally Entin, Centro S.Daniel Abraham de Estudios Internacionales y Regionales, Instituto de Historia y Cultura de América Latina, en colaboración con La Fundación Tres Culturas. 29 de abril – 1° de Mayo 2007.

gar de declarar la existencia de la libertad de cultos establece que dicho derecho humano fundamental *no esta prohibido entre nosotros*.

En cuanto a la situación de los ministros de culto el marco de su actuación fue regulado en lo fundamental por las disposiciones de la Ley de Patronato, sin embargo otras normas constitucionales le han estado dirigidas, así en la Constitución de 1811 aparece la norma que prohíbe a los catequistas el sacar provecho personal de las actividades religiosas y educativas que llevaban a cabo en detrimento de los derechos de los indígenas que les eran sometidos. En ese mismo instrumento normativo se suprime el fuero del que disfrutaban los miembros del clero, artículo que desencadenó un apreciable grupo de votos salvados en esa Asamblea Constituyente. De igual manera las primeras constituciones del siglo XIX otorgan a las Diputaciones Provinciales o Municipios competencia para incoar procesos a aquellos sacerdotes que no cumplan a cabalidad con los deberes de su ministerio. De igual manera durante el siglo XX en varios textos constitucionales se establece como atribución del Presidente de la República la de prohibir la entrada al país de religiosos extranjeros.

Las reglas de las incompatibilidades entre el ejercicio de las funciones públicas y el carácter de ministro ordenado del culto que es piedra angular de muchas legislaciones extranjeras es muy limitado entre nosotros, y aparece entre 1909 y 1947 limitadas tan sólo a la exigencia de estado seglar para el Presidente de la República. La Constitución de 1947, incluye esta exigencia para los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema y el Procurador de la República, manteniéndose ese requisito en la Carta de 1953; en la de 1961 se exige para los Ministros y el Presidente, mientras que la Constitución de 1999 la exige sólo para el caso del Presidente y Vicepresidente de la República.

El régimen de los bienes destinados al culto y del mantenimiento de los ministros y de las actividades de la Iglesia se enmarcan, claro está, dentro del régimen especial previsto en la Ley de Patronato, y posteriormente en el Convenio de 1964; sin embargo, la manera de percibirlo fue siempre piedra de discordia entre un Estado empeñado en forma a veces desesperada de establecer y organizar sus finanzas y estabilizar su poder político, y la proliferación de recaudaciones, cuyo cálculo de montos, ocasión y forma de recaudar permanecían en manos de la Iglesia. De allí que durante el siglo XIX, cada medida que el Estado emprendía con el

objeto señalado era motivo para la creación de terribles tensiones entre la Iglesia y el gobierno de turno.

V. El régimen de los servicios públicos

La importancia de la consideración de este aspecto tiene particular interés en los países de tradición católica, donde una parte importante de los servicios que hoy en día presta el Estado de una manera indeclinable en ciertos casos, fueron desarrollados y asumidos por la estructura de la Iglesia católica, baste con señalar el menos polémico de ellos como era el mantenimiento y fomento de hospitales en los principales poblados. Otros tocan fronteras mucho más conflictivas que colocan a medida que el Estado republicano se desarrolla, a los párrocos y otros hombres de Iglesia como servidores públicos, y por lo tanto, obligados a la obediencia jurar de las autoridades, y que a la larga generarán conflictos que empujan hacia la secularización del aparato del Estado.

En el apéndice sobre el Poder Moral de la Constitución de 1819, Bolívar entiende la importancia de la estructura administrativa que posee la Iglesia católica a lo largo y ancho del país, cuando sugiere que la supervisión del deber de educación debe estar entre otros en manos del párroco; quien al poseer la información completa sobre el niño puede constatar de manera directa si se cumple o no con esa disposición.

De igual manera, el hoy llamado Registro Civil dependía en forma exclusiva de los registros parroquiales, constituyendo un problema cuando nacen en el país hijos de padres extranjeros de fe diferente, los cuales debían permanecer como extranjeros puesto que eran registrados consularmente. Estos problemas se irán agravando: a medida que las Leyes que regulan el matrimonio incluyan la adopción del matrimonio civil y posteriormente el divorcio, imponen la necesidad de un registro del Estado Civil público. Otro de las funciones que la Iglesia llevaba adelante era el de administrar los Camposantos que solían estar al vera de los templos. Aquí se planteaban graves conflictos incluso con repercusiones diplomáticas cuando los párrocos se negaban a dejar descansar en tierra consagrada a herejes e infieles generándose conflictos entre los poderes públicos y la Iglesia, lo cual obligo a la secularización de dicho servicio.

Otro de aspecto conflictivo es el relativo a la educación, mientras en la práctica se asiste a ese género de discusiones; puede apreciarse que desde muy temprano en la vida republicana el Estado reconoce su responsabilidad en materia educativa (con apogeo en el período de Guzmán Blanco), y reconoce de igual forma la libertad de enseñanza dentro de los parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes.

VI. Relaciones con la santa sede

Después de unos comienzos de gran dificultad cuyo origen se encuentra en la Bula Papal que condena la Independencia y pide obediencia a los americanos al imperio español, la Constitución de 1811, pide afinar la relación a través de los prelados nacionales en el año 1924, y en el momento de la unión Grancolombiana se dicta la Ley de Patronato, que va a regular el funcionamiento de la Iglesia católica venezolana a lo largo de más de 153 años. La relación con el Vaticano quiso ser normada por un Concordato en el año 1862, conocido como el Convenio Guevara-Antonelli, cuyo perfeccionamiento jurídico no llegó a culminar, a pesar de que se le llevó a fases avanzadas de perfeccionamiento.

No es si no hasta el año 1964 cuando se firma el Convenio entre la Santa Sede Apostólica y la República de Venezuela que rige las relaciones entre Venezuela y el Estado Vaticano y sustituye como instrumento primario de regulación a la Ley de Patronato del 18 de julio de 1824².

2 Para estudios desde otras perspectivas sobre la Ley de Patronato Eclesiástico, puede consultarse las obras de los Obispos Carlos Sánchez Espejo y Nicolás Navarro, así como: José Rodríguez Iturbe. *Iglesia y Estado en Venezuela (1824-1964)*. Universidad Central de Venezuela. Imprenta Universitaria. Caracas. 1968. 359 p., y Hermann González Oropeza, S.J. *Iglesia y Estado en Venezuela*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 1997.

| Documento y Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educación | Derechos Concomitantes | Vigencia de Leyes | Gobierno de |
|---|--|---|---|---|--|---|---|---|-------------------|
| Acta de Independencia 1811 | "En el nombre de Dios Todopoderoso, Nosotros los representantes..." | "Creando y defendiendo la Santa, Católica y Apostólica..." | | | | | | | / República |
| Constitución Federal de 1811 | "En el nombre de Dios Todopoderoso Nos el Pueblo..." / "El supremo legislador del Universo..." | Art. 1.1: "La Religión católica, apostólica, romana es también la del Estado." | Art. 2: "Se establecerá con los prebendados diocesanos hasta tener acceso directo a la Santa Sede." | Art. 1.1: "No se permitirá jamás en el territorio ningún otro culto público o privado." Art. 169: "Exigencia de respeto por la religión católica a los residentes extranjeros." | Art. 180, 200, 203, 226. | Art. 200: "Prohibición de sacar provecho pecuniario de la educación y la evangelización." | Libertad de Imprenta (181) Libertad de reclamar (168) | | / República |
| Constitución del Estado de Venezuela 1819 | "Nos el pueblo de Venezuela por la gracia de Dios y las Leyes de la naturaleza..." | "Tomando al Ser Supremo como testigo de la sinceridad..." | Los obispos fueron considerados por esta Constitución Senadores honorarios. | | 11/12: "Los eclesiásticos se juzgarán por tribunales especiales." | Pod. Moral: "3.2 Los curas son agentes de la obligación educativa." | Libertad de expresión (4) Libertad de Asociación (2) Libertad de petición (4) | | // República |
| Constitución del Estado de 1821 | "En el nombre de Dios, autor y legislador del universo Nos los representantes de los pueblos..." | Juramento Constitucional, Art. 185 | | | Prohibición de Títulos Art. 181 | Art. 55, 19: "Promover la Educación Pública (como obligación del Congreso)" | Expresión (156) Petición (157) Libertad de trabajo (178) | Se declaran vigentes todas las Leyes anteriores que no colidan con la Constitución. | Gran Colombia |
| Constitución del Estado de Venezuela 1830 | "En el nombre de Dios todo poderoso autor y supremo legislador del Universo, nosotros los representantes..." | Art. 220: "Juramento Constitucional. Proclamación de la Unión de los venezolanos con la religión Católica y deber de la cura de promover la observancia de la Ley." | | | Art. 1615: "Padre a la autoridad eclesiástica la remoción de párrocos (Atribución de la Diputación Provincial.)" | Art. 88, 17: "Promover por Leyes la educación en Universidades y Colegios." | Der. de Petición (189) Libre Asociación (193) Libertad de Pensamiento (194) | | Carlos Soubllette |
| Constitución de 1857 | "En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador del Universo, nosotros los representantes..." | Art. 4: "El Estado protegerá la religión católica, apostólica y romana y el gobierno sostendrá el culto y sus ministros." Art. 125: "Juramento Constitucional" | | | Art. 87.3: "Los Municipios tienen la potestad de pedir a la Autoridad eclesiástica, la remoción de párrocos." | Art. 38, 11: "El Congreso debe Promover por Leyes la educación pública" | Libertad de Expresión (101) Libertad de Petición (116) | | José T. Monagas |

| Documento Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la Iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educación | Derechos Concomitantes | Incompatibilidad | Gobierno de |
|----------------------------|---|---|-------------------------------------|---|--|--|---|------------------|---------------------------------------|
| Constitución de 1858 | "Bajo los auspicios del Supremo Legislador del Universo, nosotros los diputados..." | 160. Juramento Constitucional. "...han pedido a Dios su inspiración..." (declaración) | | | | 64.17 El Congreso debe promover la educación popular | 14. Expresión 15. Asociación 28. Clausula enunciativa. | | Pres. Provisional de Julián Castro |
| Constitución de 1864 | "...bajo la invocación del Supremo Autor y legislador del Universo y por autoridad del Pueblo de Venezuela..." | | Art. 98. Derecho de Patronato | 14.13. Libertad de cultos (solo el culto católico puede ejercerse fuera del templo) | | 12 Libertad de enseñanza y gratuidad de la enseñanza primaria. | 14.5 expresión y libertad de pensamiento 14.9 reunión y asociación 10. petición | | Juan Crisóstomo Falcón |
| Constitución de 1874 | "... bajo la invocación del Supremo Autor y legislador del Universo y por autoridad del Pueblo de Venezuela..." | | 98. Patronato Eclesiástico | Libertad religiosa, sólo la católica, culto público. | | 12 Libertad enseñanza y gratuidad escuela primaria | 14.6 pensamiento y expresión 9. reunión y asociación | | Antonio Guzmán Blanco |
| Constitución de 1881 | No hay | | 96. Patronato Eclesiástico | 14.13 libertad religiosa | | 14.2 enseñanza y gratuidad primaria | 14.8 reunión y asociación 10. petición. | | Antonio Guzmán Blanco |
| Constitución de 1881 | No hay | | Art. 96 Patronato | 14.13 libertad religiosa | | 14.2 Libertad enseñanza y gratuidad escuela primaria | 14.6 pensamiento y ocupación 14.9. reunión y asociación 14.10. petición | | Anduezo Palacios |
| Constitución de 1883-84 | "Invocando el favor y la inspiración del Supremo legislador del Universo..." | | 139. Patronato Eclesiástico | 14.13 libertad religiosa | 14.15 igualdad ante la Ley No a los títulos nobiliarios y al trato discriminatorio. | 13.15 Establece la instrucción primaria, gratuita y obligatoria y escuelas de Artes y Oficios. 14.2 libertad de enseñar | 14.6 expresión 14.9. reunión y asociación 14.10. petición Clausula enunciativa | | Joaquín Crespo |
| Constitución de 1901 | "En nombre de Dios todopoderoso y por la autoridad del Pueblo..." | | Art. 124. Patronato Eclesiástico | 17.13 libertad religiosa | 17.15 igualdad - legal - No trato discriminatorio de ciudadanos 34. No se incluye la base de electores a los Indígenas salvajes. | | 17.6 pensamiento y expresión 17.9. reunión y asociación 17.10. petición Clausula enunciativa | | Cipriano Castro |

| Documento Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la Iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educación | Derechos Concomitantes | Incompatibilidad | Gobierno de |
|---|---|-----------------------|--|--|---|--|---|---------------------------------------|--------------------------|
| Constitución de 1904 | "En el nombre de Dios todo poderoso y por autoridad de los pueblos de Venezuela..." | | 111 patronato eclesástico | Libertad religiosa bajo la Suprema Inspección del Presidente. | 17.15 Igualdad (en los términos de las Constituciones Anteriores) | Reservar a la Nación la facultad de legislar sobre instrucción pública superior. Tanto Nación como Estados garantizan la gratuidad de primaria y escuelas de Artes y oficios. 17.12 Libertad de enseñanza | 17.6 expresión de pensamiento 17.9 reunión y asociación 17.10 petición | | Cipriano Castro |
| Constitución De 1909 | "En el nombre de Dios todo poderoso, por autoridad de los pueblos de la República..." | | 25.5.13 Patronato eclesástico (derecho) * Potestad presidencial para prohibir entrada de religiosos extranjeros * posibilidad de contratar misioneros. | 23.5.13 Libertad de cultos con inspección del Ejecutivo. Ley de Patronato. | 23.5.15 Igualdad legal, no títulos, igualdad de trato | 23.5.12 Libertad de enseñanza | 23.5.6 Libertad de expresión del pensamiento. 23.5.9 Reunión y asociación 23.5.10 Petición. Clausula Enunciativa | El Presidente de ser de Estado Seglar | Juan Vicente Gómez |
| Estado Constitucional Provisional de 1914 | No hay | | 34.14 Prohibir la entrada a religiosos extranjeros. Posible entrada de misioneros. 79.21 | 16.13 Libertad religiosa con inspección del presidente | 16.15, 15.5 Igualdad. Idem | 16.12 Libertad de enseñanza | 16.6 expresión del pensamiento. 16.9 reunión y asociación | Presidente seglar | Márquez Bustillo (Gómez) |
| Constitución De 1922 | "El Congreso de Venezuela en el nombre de Dios todopoderoso..." | | Prohibición de entrada a extranjeros indeseables. Art. 112 Patronato conforme a la Ley de 1824 | 22.13 Libertad religiosa bajo inspección Ejecutivo Federal | 22.15 Igualdad. Idem | 22.12 Libertad de Enseñanza | 22.6 Expresión del pensamiento 22.9 reunión y asociación 22.10 Petición | Presidente seglar | Márquez Bustillo (Gómez) |

| Documento Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la Iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educatión | Derechos Concomitantes | Incompatibilidad | Gobierno de |
|--------------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|---|-------------------------------------|
| Constitución de 1956 | Idem | | Patronato Eclesiástico según la Ley de 1824. | Libertad religiosa con inspección y Patronato | 32. 19 igualdad Idem | 15.9 potestad del gobierno nacional 32. 15 Libertad de enseñanza | 32.5 Libertad de acción 32.6 libertad de expresión del pensamiento, prohibición de doctrinas. Expulsión 32.11 reunión y asociación 32.12 petición, -cláusula enunciativa | Presidente Seglar | Elazar López Contreras |
| Reforma Constitucional de 1945 | Idem | | Patronato eclesiástico | 32. 16 Libertad religiosa con inspección y patronato. | 32. 18 igualdad Idem | 15.9 potestad del gobierno nacional 32. 15 Libertad de enseñanza | 32.5 libertad de acción 32.6 Expresión 32.11 reunión y asociación 32.12 petición 34. cláusula enunciativa | Presidente Seglar | Medina Angarita |
| Constitución de 1947 | "En representación del Pueblo de Venezuela, para quien invocamos la protección de Dios todopoderoso..." | Art. 40 Nadie puede invocar creencias contra la ley ni para impedir el ejercicio de derechos | Art. 85 Patronato y posibilidad de Convenios | Art. 37 libertad de conciencia y culto bajo inspección 39 no obligación de manifestar públicamente sus creencias | Art. 46 Igualdad. Idem -Se incluye la eliminación de mención a la filiación | 55 Libertad de enseñanza 58 derecho a la educación 54 responsabilidad pública (cap. V) 138. 18 competencia nacional | 37 Libertad de pensamiento 41 asociación y reunión Cap. III protección de la familia | Presidente Seglar Ministro Magistrado Procurador Fiscal | Junta Revolucionaria de Gobierno |
| Constitución de 1953 | "La Asamblea Constituyente de EEUU de Venezuela, en el nombre de Dios todopoderoso..." | 35.6 no se pueden invocar las creencias en desafío a la Ley | Art. 50 Idem | 35.6 Libertad religiosa y de culto bajo la inspección del ejecutivo | 35.8 Idem | 35.13 Libertad de enseñanza. 66.22 Potestad del Poder Nacional | Art. 25 libertad de acción 35.7 libertad de expresión 36.10 reunión y asociación | Presidente Seglar y Ministro Procurador Magistrado | Marcos Pérez Jiménez |

| Documento Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la Iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educación | Derechos Concomitantes | Incompatibilidad | Gobierno de |
|----------------------|---|-----------------------|---|--|-------------------------|--|---|-------------------|-----------------------------|
| Constitución de 1925 | "El Congreso de EE.UU. de Venezuela en el nombre de Dios todopoderoso..." | | Patronato (26, 14) Art. 52 Vigencia de la Ley de 1824. | 36.14 libertad religiosa con inspección y bajo Patronato. | 36.16 igualdad. Idem | 36.13 Libertad de enseñanza | 36.5.1 Libertad de Acción 36.6 de expresión del pensamiento 36.9 De reunión y asociación 36.10 Petición Art. 33 Cláusula enunciativa | Presidente Saglar | Juan Vicente Gómez |
| Constitución de 1928 | "El Congreso de los EE.UU. de Venezuela en el nombre de Dios todopoderoso..." | | Art. 52 Idem. Prohibición de entrada a extranjeros indeseables. | 32.14 Idem | 32.16 Idem | Libertad de enseñanza | 32.5.9 Libertad de acción 32.6 Libertad de expresión del pensamiento 32.7 Reunión y Asociación 32.10 Petición Cláusula enunciativa | Presidente Saglar | Juan Vicente Gómez |
| Constitución de 1929 | "El Congreso de EE.UU. de Venezuela en el nombre de Dios todopoderoso..." | | Art. 52 Idem | Art. 32.14 Idem | Art. 32.16 Idem | 12.9 Instrucción Primaria obligatoria y gratuita en "plantales oficiales" 32.13 Libertad de enseñanza | 32.5.6 Idem 32.6 Libertad de expresión de ideas. 32.9 Idem: reunión y asociación 32.10 Petición 33 Cláusula enunciativa | Presidente Saglar | Juan Bautista Pérez (Gómez) |
| Constitución de 1931 | idem | | Art. 52 Idem | 32.14 Idem | 32.16 Idem | 15.9 Idem 32.13 Idem | 32.5.6 Idem 32.6 Libertad de expresión de ideas. 32.9 Idem: reunión y asociación 32.10 Petición 33 Cláusula enunciativa | Presidente Saglar | Itiága Chapin (Gómez) |

| Documento Fecha | Invocación | Declaración Religiosa | Relaciones con la Iglesia | Libertad de cultos | Extinción de los Fueros | Derecho a la Educación | Derechos Concomitantes | Incompatibilidad | Gobierno de |
|--|---|--|--|--|---|---|--|--------------------------------------|-------------------|
| Constitución de la República de Venezuela 1951 | "En Representación del pueblo venezolano para quien invoca la protección de Dios todopoderoso..." | Art. 65 no se podrá invocar creencias para no cumplir las leyes ni impedir derechos | 130 Patronato y posibilidad de convenio | Art. 65 todos tiene derecho a profesar y al culto bajo inspección del ejecutivo | Art. 61 Igualdad. Idem | Art. 78 derecho a la Educación. Art. 79 libertad de Enseñanza Art. 80 obligación del Estado | Art.43 libre desenvolvimiento. Art. 50. Clausula enunciativa Art. 70 asociación 71 reunión 67 petición. Protección de asociación, familias y maternidad | Presidente Seglar. Ministro | Rómulo Betancourt |
| Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1959 | "El pueblo de Venezuela en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios..." | Art. 59. Idem | Independencia y autonomía de las Iglesias. | Art. 59 religión y culto. Independencia y autonomía de las Iglesias. Derecho a la educación religiosa de los hijos. 121 Derecho de los indígenas a mantener sus valores | Art. 21 Igualdad, idem. Se incluye la posibilidad de la Discriminación Positiva. | 102. educación es un derecho humano y un deber social. Libertad de enseñanza y co- responsabilidad de Estado, la familia y la Sociedad | Art. 20 libre desenvolvimiento. Art. 23 clausula enunciativa Art. 51 petición Art. 52 Asociación Art. 53 Reunión Art. 57 expresión 61 Libertad de Conciencia 75 protección a la familia 76 protección a la maternidad 77 protección al matrimonio 78 y 79 protección a niños y adolescentes | Presidente Seglar, Vicepresidente | Hugo Chávez Fría |

Referencias bibliográficas

- BARBIER, Maurice (2000). **La Modernité Politique**. Préface de Marcel Gauchet. Thémis. Presses Universitaires de France. Paris. 237 p.
- BARBIER, Maurice (1999). **La Laïcité**. Editions L'Harmattan. Paris. 311 p.
- BAUBEROT, Jean (1990). **La laïcité quel héritage?** De 1789 à nos jours, Labor et Fides, Genève. Suisse 111 p.
- BERMAN, Harold J. (1996). **La Formación de la Tradición Jurídica de Occidente**. Sección de Obras de Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 674 p.
- CAPITANT, Henri (1936). **Vocabulaire Juridique**. Presses Universitaires de France. Paris. 305 p.
- CRUZ ESQUIVEL, Juan (2006). **La impronta católica en las legislaciones de América Latina**. UBA - UNLAM / CONICET. Buenos Aires, Argentina.
- PERERA, Ambrocio (1943). **Historia Orgánica de Venezuela**. Editorial Venezue-la. Caracas. 303 p.
- POULAT, Emile (1997). **La Solution Laique et ses Problemes**. Col. Faits et Représentations. Berg International. Paris. 230 p.
- RIVERO, Jean (1977). **Les Libertés Publiques. Tome 2. Le Régime Des Principales Libertés**. Col. Thémis. Droit Public, sous la direction de Maurice Duberger. Presses Universitaires de France. Paris. 417 p.
- VALLARINO-BRACHO, Carmen (2005). *Laicidad Y Estado Moderno. Definiciones y Procesos*. **Revista Cuestiones Políticas**. No. 34 (enero-junio) Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela. Pp.157-173.

Documentos:

Textos Constitucionales de la República de Venezuela.

Documento y Fecha:

- Acta de Independencia 1811
- Constitución Federal 1811
- Constitución del Estado de Venezuela 1819
- Constitución del Estado 1821
- Constitución del Estado de Venezuela 1830
- Constitución de 1857
- Constitución de 1858
- Constitución de 1864

Constitución de 1874
Constitución de 1881
Constitución de 1891
Constitución de 1893-94
Constitución de 1901
Constitución de 1904
Constitución de 1909
Estatuto Constitucional Provisional de 1914
Constitución De 1922
Constitución de 1925
Constitución de 1928
Constitución de 1929
Constitución de 1931
Constitución de 1936
Reforma Constitucional de 1945
Constitución de 1947
Constitución de 1953
Constitución de la República de Venezuela 1961
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999